

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veinte

Radicado 05001 31 03 019 2019 00254 00

En atención al memorial adosado por la parte actora (Cfr. Archivo 02 Cdno ppal – Exp Digital), es preciso significarle que, en el evento de proceder a notificar a la ejecutada a una dirección electrónica, teniendo en cuenta que desde la presentación de la demanda se indicó bajo la gravedad de juramento que se desconocía alguna (Cfr. Archivo 01 Fl.5), deberá dar cumplimiento al contenido del inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que tiene que ver con el deber de informar la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica y allegando las evidencias correspondientes, como para impartir aprobación a la notificación a practicar.

Adicionalmente, se resalta que a la hora de realizar la notificación digital deberá adjuntarse al mensaje electrónico: el escrito de demanda, la providencia que libró orden de apremio, y adicionalmente deberá aportarse prueba del acuse de recibo del correo remitido, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional¹.

Finalmente, como quiera que no existen medidas previas pendientes por ser perfeccionadas, es del caso requerir a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días una vez notificada la presente decisión, cumpla con notificar a la ejecutada sobre el presente trámite ejecutivo; so pena de culminar el presente procedimiento por desistimiento tácito (Cfr. Art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab0698b6dfbb25852aa2c0f6cbff242e77e00b73d7091c02c8a1c231d63368ff

Documento generado en 09/11/2020 12:30:16 p.m.

¹ Cfr. Sentencia C-420 de 2020. En este proveído la Corte Declaró **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

05001 31 03 019 2019 00254 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>